



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 658 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 11 AGO, 2021

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-010361-2021, que contiene la Resolución N° 11 de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, en el Expediente Judicial N°02344-2018-0-1401-JR-LA-03 recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por LIZARZABURU PEÑA FLOR DE MARIA.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N°0333-2018- GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de Junio del 2018, que denegó la solicitud de la demandante, de REINTEGRO de la Bonificación Diferencial otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

Que la administrada, interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°02344-2018-0-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N° 11 de fecha 27 de agosto de 2021, seguido con el Expediente Judicial N°02344-2018-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N°07, de fecha 24 de setiembre del 2019, en el extremo apelado, que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por FLOR DE MARIA LIZARZABURU PEÑA, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA debidamente representada por su Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N.° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);

Que, mediante resolución N° 11 de fecha 27 de agosto de 2021, seguido con el Expediente Judicial N°02344-2018-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N°07, de fecha 24 de setiembre del 2019, en el extremo apelado, que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por FLOR DE MARIA LIZARZABURU PEÑA, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA debidamente representada por su Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo. 2. En consecuencia, **NULA** la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0333-2018- GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de Junio del 2018, que denegó la solicitud de la demandante, de REINTEGRO de la Bonificación Diferencial otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. 3. **ORDENO** que el GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA dentro del TÉRMINO DEL VIGÉSIMO (20) DÍA, CUMPLA con expedir RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el





reajuste de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, considerando el 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL (pensión) de la demandante de Enero de 1998 hasta fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado. REINTEGRANDO vía devengados el monto resultante; de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales. 5. DISPONGO que consentida o ejecutoria que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado precedentemente; Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley. PRECISARON que el pago de los reintegros deberá abonarse mientras la actora perciba dicho beneficio.

Que el estudio y el Análisis mencionan se debe expedir RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponiendo el reajuste de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, considerando el 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL (pensión) de la demandante de Enero de 1998 hasta fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado. REINTEGRANDO vía devengados el monto resultante; de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales.

Estando al Informe Técnico N° -2021-GRDS/REDM, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902 y el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: NULA la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° N°0333-2018-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de Junio del 2018, que denegó la solicitud de la demandante, de REINTEGRO de la Bonificación Diferencial otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por FLOR DE MARIA LIZARZABURU PEÑA, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA debidamente representada por su Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección Salud de Ica, emita una nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, considerando el 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL (pensión) de la demandante de Enero de 1998 hasta fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado. REINTEGRANDO vía devengados el monto resultante; de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL